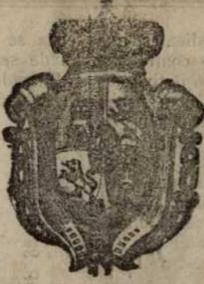


BOLETIN OFICIAL

DE FILIPINAS.



Viernes 30 de Noviembre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los días.—PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Sueltos 1/4 real.—

Núm. 284.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General se ha servido decretar con esta fecha el cumplimiento de la Real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—N.º 276.—Excmo. Sr.—Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para proponer el recurso contencioso administrativo, cuyas determinaciones se hicieron extensivas por el de 25 de Febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento; S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las Islas Filipinas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Disposiciones que se citan.

Real decreto.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.º Las resoluciones de los Directores generales que dependan del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa y no tendrán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El recurso contencioso de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha del presente Real decreto.

Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa.

Art. 4.º Las disposiciones que contiene el artículo anterior, no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.º Cuando el Vice-Presidente del Consejo Real remita al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del art. 31 del reglamento de 30 de Noviembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administración, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 del mismo reglamento.

Art. 6.º Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que correspondiere. Si creyese que no procede la demanda, porque la resolución contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiere por no hallarse aun terminada la vía gubernativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestión principal y respecto de la admisión definitiva del recurso contencioso.—Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Real decreto.—Deseando proporcionar á los derechos individuales en la Administración de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de menor perjuicio para los mismos de la Administración del recurso contencioso-administrativo con las resoluciones que emanan del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se procede el recurso contencioso administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios.

Art. 2.º El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujeción al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exige la organización administrativa especial de las provincias ultramarinas.

Art. 3.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, oído el Consejo de

Estado, me propondrá las modificaciones á que se refiere el artículo anterior. Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.

De orden de S. E. se publican en el Boletín oficial para general conocimiento.

Manila 20 de Noviembre de 1860.—El Secretario, J. Luis de Baura.

SECCION MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 24 de Noviembre de 1860.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 de Setiembre último, me ha sido comunicada la Real orden circular siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 6 del actual al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, lo que sigue:—Entrada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribución de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultados, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae se inserte en la Gaceta de Madrid y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores Civiles de las provincias para la inserción de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que con presencia del citado reglamento que se halla inserto en la Gaceta de día 9 del actual proceda á cumplimentarlo en la parte que le toque.

REGLAMENTO

para llevar á cabo la Real orden de 21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta Soberana disposición, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicación de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido, es facilitar desde luego algún socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que ascienden los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribución definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolución, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, espresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las féas de defunción del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las féas de defunción de padre y madre, por lo que se espresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defunción y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Ademas todos acompañarán certificación de la Autoridad local en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para recibir, las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas, si no acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de algunos de los fallecidos, y ademas viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamación se hará por esta última; pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida por las pensiones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería, artillería é ingenieros, como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del Ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas, ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana Mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribución, dando parte en el mas breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, espresando además si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicación, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del Ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comisión activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razón á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administración ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real orden de 21 de Junio último, dirigidas sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que correspondiere.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educación, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaración de las mensualidades espresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificación del caso, los cuales la comunicarán, para la realización del pago en la Península, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén acaudados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaración del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnición y la division de ocupación por la de Cádiz, en virtud de declaración del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del Ejército de ocupación de Tetuan, por las de Málaga ó Cádiz, á menos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaración del derecho, que se practique por la Administración militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de Julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administración militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, espresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepción que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner es de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razón á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redacción de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por lo que han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido, para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrrogable para la admisión de solicitudes promovidas en reclamación de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de Junio lo ha fijado por la de 30 de Julio hasta igual día de Noviembre próximo, y por tanto, desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciben en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de Junio tiene por ahora mas derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido mas de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido, las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitan general para que pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el art. 5.º, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriere que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana Mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido de mas habrán de devolverse y á este fin los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que según á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolución.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las espresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.º, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el espresado formulario núm. 1.º

4.º Análoga deducción se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del Ejército ó Jefes superiores de las demas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases mas preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaración de tales, espresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa mas ó menos atendible. Los Capitanes generales de distritos, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del Ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precisión la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los Directores generales de las diversas armas é institutos del Ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con espresion de los cuerpos á que pertenecían, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan espidiendo.

8.º Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones

anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificación de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de Junio, la falta de las féas de defunción de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán a la mayor brevedad posible las correspondientes a los suyos, a los Capitanes generales de los distritos a que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen a poder de

los familias, ó se unan á los expedientes que estas hayan promovido; y además los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas féas de defunción de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.

REGIMIENTO Ó BATALLON TAL, NUM....

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa del espresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último.

Compañías	CLASES.	NOMBRES.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas.	Idem de la que debe deducirse por estar en el cuerpo.	Liquido que le debe percibir.	DESTINO.	Observaciones.
»	Capitan.	D. N. de N.	En la de 23 de Marzo..	2,000	»	2,000 P.		(Las que ocurren.)
»	Sargento 1.	N. N.	En la de 14 de Enero..	480	360	120 P.		
»	Cabo 1.	N. N.	En la de 1.º de Enero.	360	»	360 L. T. por herido		
»	Soldado.	N. N.	En la de 4 de Febrero.	360	128	232 P.		
Suma.								

Madrid de de 1860.

V.º B.º = El Coronel.

El Teniente Coronel.

Reales.

Deducciones del importe de esta relacion, que ascienden á
 Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de peticiones particulares, segun documento núm. 1.º que se acompaña
 Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados, segun el documento núm. 2.º

Resta.

Madrid de de 1860.

DOCUMENTO NUM. 1.º

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último, en virtud de reclamaciones particulares.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Teniente.	D. N. de N. por la tesorería de en virtud de instancia promovida al Capitan general de	»
»	»	Sargento 2.	N. N. por id. id.	»
»	»	Cabo.	N. N.	»
»	»	Soldado.	N. N.	»
Suma.				»

Madrid de de 1860.

DOCUMENTO NUM. 2.º

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Capitan.	D. N. de N.	2,000
»	»	Sargento 1.	N. N.	420
»	»	Teniente.	D. N. N.	410
»	»	Cabo.	N. N.	»
Suma.				»

Madrid de de 1860.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M., José Ferrater.

Orden general del Ejército del 29 de Noviembre de 1860.

Segun decreto del Excmo. Sr. Capitan General, el sábado 1.º de Diciembre próximo celebrará consejo de guerra ordinario el Batallon expedicionario de Artillería para ver y fallar el proceso instruido contra el artillero de la 1.ª compañía Joaquín Llaves y Villegas, acusado del delito de tercer embriaguez; el consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto. — Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército, y que los Oficiales de la guarnicion francos de servicio concurren á él con arreglo á ordenanza.—P. A. D. C. G. D. E. M.—El Comandante del cuerpo, Luis R. de Lluís.

En cumplimiento de lo mandado por el Superior decreto que antecede del Excmo. Sr. Capitan General, se constituirá dicho consejo en la casa-habitacion del Sr. Coronel Teniente Coronel primer Gefé del mismo Batallon D. Juan Bautista Martínez que lo presidirá, concurriendo de vocales seis Capitanes del propio cuerpo, la misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la capilla de la Real Fuerza de Santiago por el P. Capellan del Batallon del acusado, sustituyéndole en caso necesario el de este Ejército.—De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José Carvajal.

Orden de la plaza del 29 al 30 de Noviembre de 1860.

EFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El primer Comandante D. Federico Ballesteros.—Para San Gabriel. El Comandante D. Antonio Torres y Oliver.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de su fuerza. Rondas, Castilla núm. 10. Visita de Hospital y provisiones, Principe núm. 6. Sargento para el paseo de los enfermos, Princesa núm. 7.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se vende á pública subasta los viveres que se espresan á continuacion por no ser ya de la racion de Armada.

30 libras 10 onzas café en.	\$ 2.08
25 » 3 » chá.	5.08
529 » 13 » azúcar.	21.20
	28.36

Se adjudicará la venta al que dé la suma espresada ó otra mayor si hubiere competencia y tendrá lugar en mi despacho el 3 de Diciembre próximo á las doce del dia.

Cavite 23 de Noviembre de 1860.—F. Martínez.

Don José Emidio Salcedo, Capitan de la Marina Sutil y Ayudante de la mesa de Matriculas de la Comandancia general de Marina de este Apostadero.

Ignorándose el paradero de los individuos de mar que manifiesta la relacion que se acompaña tripulantes que fueron de la goleta San José n.º 51 en el viaje que de Cagayan hizo á esta Capital el ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis que arribó al puerto de Darigayon en la Union el veintuno del mes de Setiembre del mismo año con cargamento de tabaco de la Real Hacienda y necesitando declararse como testigos en las diligencias que en averiguacion de aquella arribada estoy instruyendo: en uso de la jurisdiccion que en este caso la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) me concede segun sus Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los individuos contenidos en la citada relacion, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la

fecha se presenten en la citada dependencia á fin de seguir el curso de ellas.
 Binondo 28 de Noviembre de 1860.—José E. Salcedo.—Por su mandado, Eusebio Victorino.

Relacion nominal de los individuos que tripulaban la goleta San José n.º 51 en el viaje que de Cagayan hizo á esta Capital el ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis y arribaron al puerto de Darigayon el veintuno de Setiembre del mismo año.

CLASES.	NOMBRES.	PROVINCIAS.
Guardia.	Bernabé Pascual.	Ilocos.
Timonel.	Julian Ramos.	Idem.
Marinero.	Pedro Mariano.	Albay.
Grumete.	Tomás Manilla.	Manilla.
Oro.	Vicente Almirantes.	Cebu.
Oro.	Tomás Jimenez.	Bohol.
Oro.	Martin Padua.	Isla de Negros
Oro.	Andrés de la Cruz.	Pangasinan.
		Langayan.

Manila 28 de Noviembre de 1860.—José E. Salcedo.

TRIBUNALES.

Don Luis de Yandiola y Cervero, Alcalde mayor segundo por S. M. y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Calixto de Santa Maria (a) Calixto de Balintauac y Pedro Francisco (a) Abay, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezcan en esta Alcaldía ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos, que les resu tan en la causa n.º 1313 sobre asalto y robo; apercibidos que de no hacerlo dentro del término preijado, se seguirá y se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose desde luego con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias, y parándose los perjuicios que haya lugar.—Dado en Quiapo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Luis de Yandiola.—Eduardo Olgado. 27

Don Manuel Asensi, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de Bataan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Alejandro conocido por Andoy, vecino del barrio de Oñoli comprension del pueblo de Hagonoy de la provincia de Bulacan, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resulta de la causa núm. 292 que se instruye en este Juzgado sobre hurto de vino; pues de hacerlo así le oire con arreglo á derecho y en caso contrario continuaré la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en la Casa-Real de Balanga á 21 de Noviembre de 1860.—Manuel Asensi.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario. 2

HACIENDA.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.—El dia 1.º del entrante Diciembre se abrió el pago de la mensualidad correspondiente al mes actual de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente, para que los interesados perciban sus haberes hasta el 7, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

- El dia 1.º y 3 las de Monte-pio militar y político, alimenticias, retirados del Resguardo y pensionistas de gracia residentes en estas Islas.
- El 4 los cesantes y jubilados residentes en estas Islas.
- El 5 y 6 los pensionistas de Monte-pio político, militar, cesantes y jubilados residentes en la Peninsula.

Manila 29 de Noviembre de 1860.—Antonio Morata. 3

Se anuncia al público, que el dia 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de las obras de reparacion de la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de mil cuatrocientos pesos, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que obran unidos en el expediente de su razon, y que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con la garantia correspondiente en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.
 Secretaria de la Junta de Reales Almonedas de Manila á 10 de Noviembre de 1860.—M. Saló.

CORPORACIONES.

JUNTA DE COMERCIO.—Hallándose vacantes las plazas de Catedráticos de geometría y aritmética, dotada la primera con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesos, y la segunda con el de seiscientos pesos, para cuyas oposiciones fué señalado dia á principios de este año, se fija de nuevo para el mismo objeto el dia 15 de Diciembre próximo y siguientes si fuere necesario á las once de la mañana, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes con las credenciales de sus estudios en el acto de la oposicion.
 Secretaria de la Junta 29 de Noviembre de 1860.—El Secretario, José Corrales. 6

Relacion de las personas y corporaciones que en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año han contribuido con limosnas para la manutencion de los pobres que se albergan en el Hospicio de San José.

	Ps.	Rs.
Suma anterior.	239	
D. Guillermo Carls.	20	
D. Narciso Padilla.	4	
D. José Aguirre.	1	
D. Feliciano S. Antonio.	8	
D. Manuel Pereira.	1	
D. Hermógenes Dandan.	1	
D. Miguel García de la Chica.	1	
D. Vicente Tuason.	1	
D. Alejandro Roces.	2	
M. R. P. Cura de Binondo.	8	
Sr. D. Judas de Rosas.	2	
Sr. D. Miguel Creus.	1	
D. José Gabriel Gonzalez y Esquivel.	1	
D. José Varela.	1	
Sr. D. Francisco de Paula Cembrano.	2	
Sr. D. Gregorio Kerr.	2	
D. Mamerto Muñoz.	1	
Sres. J. M. Tuason y C.ª	4	
D. Agustín de Mendoza.	2	
D. Florentino Ramirez.	2	
D. Mariano Santa Ana Marcial.	2	
D. José S. Padilla.	4	
D. Exequiel del Rosario.	1	
D. José Victoriano.	1	
D. José María Guevara.	3	
D. José Roxas.	4	
D. Eduardo R. Hidalgo.	4	
D. Ignacio de Icaza.	8	
D. Joaquin Inchausti.	4	
D. Vicente Carrancaja.	4	
D. Juan Muñoz.	1	
Sr. D. Carlos Pareja.	1	
Ong-Chenco.	1	
D. Hedefonso Palido.	1	
D. José Basa.	2	
D. Enrique Schmit.	4	
D. Baltasar Giraudier.	2	
D. Balbino Mauricio.	1	
D. José Corrales (hijo).	1	
Sres. Peele Hubbell y C.ª	5	
Sres. Guichard é hijos.	2	
Sres. Bartolomé Antonio Barretto.	4	
Sres. Tillson Hermann y C.ª	8	
D. G. V. Polanen Petel.	2	
Sres. Russell y Sturgis y C.ª	20	
Sres. Smith Bell y C.ª	4	
Sres. Martin Dyce y C.ª	4	
Sres. Ker y C.ª	4	
Sres. Holliday Wice y C.ª	5	
Sres. Eugster Labhart y C.ª	5	
Sres. Peters y C.ª	5	
Sres. Jenny y C.ª	4	
Sres. Findlay Richardson y C.ª	4	
D. Antonio Yu Jadian.	2	
D. Antonio Tong.	2	
D. Mariano Conquit.	2	
D. Cirilo Chansi.	2	
D. Fernando Champianco.	1	
D. Valentin Guidote.	2	
D. Ignacio Celis.	1	
D. Jacobo Zobel.	12	
D. Juan Bautista Marcaida.	2	
D. Juan Francisco Lecaroz.	4	
D. Agustín Pocon.	2	
D. Francisco Vicente Orbeta.	1	
Consulado de Manila.	40	
Sr. D. Leon de Ormaecha.	2	
D. José Nicolás Molina.	1	
D. Vicente Gomez.	2	
D. Francisco de Paula Enriquez.	2	
D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.	2	
D. Pedro Lucambra.	1	
D. José Fernandez.	1	
D. Felipe del Pan.	1	
D. Antonio Vivencio del Rosario.	4	
D. Ramon Fernandez.	1	
D. Felix Pardo.	1	
D. Antonio Jimenez.	1	
D. Genaro Rienda.	2	
D. Antonio Aenlle.	1	
D. Bonifacio Saenz de Vizmanos.	2	
D. Antonio Carcer.	2	
D. Luis Eitier.	1	
D. Vicente Arcinas.	1	
D. Miguel de la Hoz.	1	
Sr. D. Ramon Trujillo.	4	
D. Amado L. Ezquerra.	2	
D. Julian Pardo.	2	
D. Toribio de Vega.	2	
Sr. D. Gregorio Verdú.	2	
D. Tomás Fuentes.	2	
D. Eugenio Sanchez Osorio.	1	
D. Emilio Bustillos.	1	
D. Rafael Carrillo Alborno.	2	
D. Rafael Ginart.	2	
D. Cayetano Esguerra.	1	
D. Jorge Villoria.	1	
D. Hermenegildo Narciso.	2	
D. Agustín Puig.	2	
D. Cristobal Tribiño.	2	
D. Faustino Villafranca.	1	
D. Luis de los Remedios.	1	
D. Eulalio Dimayuga.	1	
D. Felix Valenzuela.	16	
D. Manuel Olea.	4	
D. Mariano Infante.	2	
Recibidos de una persona que ha reservado su nombre en plata.	415	
Id. id. id. id.	104	
Id. id. id. oro.	45	
Id. de la Real Casa de Misericordia por lo que ha correspondido al Hospicio en la distribucion de los beneficios del año de 1858 id.	75	
Id. del M. R. P. Director de la V. O. T. de Santo Domingo por legado de la obra-pia n.º 22, segun la comunicacion hecha el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.	37	
Suma total.	1261	

Binondo 31 de Octubre de 1860.—Francisco de P. Cembrano.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Se ha recibido en esta Administracion durante la semana próxima pasada correspondencia de las provincias maritimas Romblon, Cebu y Capiz. Manila 26 de Noviembre de 1860.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.